

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

GEMA ENTERPRISES,  
CORP., representada  
por su Presidente el Sr.  
Carlos Ramírez

Apelante

v.

REXAIR, LLC;  
RAIMBOW DE PUERTO  
RICO, INC. y otros

Apelado

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Ponce

KLAN201800189  
cons.  
KLAN201800190

Caso Núm.  
J AC2011-0367

Sobre:  
INCUMPLIMIENTO  
DE CONTRATO  
LEY NÚM. 75  
INTERFERENCIA  
TORTICERA CON  
CONTRATO Y/O  
CONTRATO EN  
DAÑO DE TERCERO  
DAÑOS Y  
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de enero de 2020.

I.

El 24 de junio de 2011 GEMA Enterprises, Corp., (GEMA), por medio de su presidente, el señor Carlos Ramírez, presentó *Demanda* contra Rexair, LLC, Rainbow of Puerto Rico, Inc., Víctor Peralta y Jacqueline Rapales,<sup>1</sup> Reynaldo Torres Rivera y Nilda Ortiz,<sup>2</sup> Reynaldo Torres Ortiz y Lizmarie Martínez,<sup>3</sup> Rey Enterprises, Inc.,<sup>4</sup> y José Miguel Rivera Lebrón y Mietchelle Ocasio Miranda (Rexair et als.).<sup>5</sup> Alegó incumplimiento de contrato, violaciones a la Ley 75

<sup>1</sup> Accionistas y ejecutivos principales de Rainbow of Puerto Rico, Inc. Se les demandó junto a la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos.

<sup>2</sup> Accionistas y ejecutivos de Rey Enterprises, Inc. Su Sociedad Legal de Gananciales también fue incluida en la Demanda.

<sup>3</sup> Accionistas y ejecutivos principales de Rey Enterprises, Inc. Se incluyó en la *Demanda* a la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos.

<sup>4</sup> Esta entidad opera como Sub-Distribuidor de Rainbow of Puerto Rico, Inc.

<sup>5</sup> Se incluyó a la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por éstos. Ambos fueron vendedores de GEMA Enterprises y, posteriormente, GEMA Enterprises alegó que trabajaron simultáneamente para estos y Rey Enterprises en contra de las políticas establecidas por Rexair. Posteriormente renunciaron a GEMA

sobre *Contratos de Distribución*,<sup>6</sup> interferencia torticera con contrato y/o contrato en daño de tercero, más daños y perjuicios.

Expuso que desde 1998 el señor Ramírez desarrolló un mercado de distribución de las aspiradoras *Rainbow*, el cual fue ampliado a partir del 2003 por medio de GEMA en Ponce, Moca y Cayey.<sup>7</sup> Fue reconocido y endosado por Rexair y Rainbow de Puerto Rico como Sub-Distribuidor en la Isla. Adujo que, a pesar de que Rainbow de Puerto Rico era la “*Registered General Distributor*”, nunca contrató con ésta, siempre actuó con autoridad al aprobar las órdenes de compra que le enviaba a Rexair y, que siempre cumplió con las exigencias de Rexair sobre la forma y manera de distribuir el producto. Ramirez añadió que GEMA era quién, a través de promoción y mercadeo, procuraba el financiamiento de los clientes y promovía los contratos de ventas. GEMA contrató varios empleados, a quienes les incluyó una cláusula de exclusividad y no competencia. Como parte de la restricción, los vendedores no podían laborar para otra compañía que vendiera productos similares.

En la *Demanda*, GEMA alegó que, en el 2010, luego de haber entrenado a los vendedores José Miguel Rivera Lebrón y Mietchelle Ocasio Miranda,<sup>8</sup> estos fueron inducidos por Rey Enterprises Inc., y

---

Enterprises y se fueron con Rey Enterprises. A su vez, alegaron que Rey Enterprises promovió que éstos se trajeran al personal de GEMA Enterprises para laborar con Rey Enterprises.

<sup>6</sup> 10 LPRA § 278.

<sup>7</sup> Esta corporación fue incorporada por el señor Carlos Ramírez y su esposa. En dichas oficinas se encontraba el inventario de productos Rainbow junto a un grupo de vendedores, los cuales GEMA Enterprises reclutaba y entrenaba a su propio costo. Sostuvo que la relación entre los vendedores y Gema era la de distribuidor y vendedor.

<sup>8</sup> En cuanto a estos, quiénes figuran como codemandados en el pleito, GEMA alegó que, para julio de 2010, su empleado para aquel entonces José M. Rivera Lebrón y su esposa Mietchelle Ocasio Miranda, de manera sorpresiva y sin razón motivada por GEMA, terminaron su contrato de ventas con GEMA para irse a trabajar con Rey Enterprises. Alegó que Rey Enterprises procuró que José y Mietchelle terminaran el contrato con GEMA para que incitaran al resto de los empleados de GEMA a que trabajaran con Rey Enterprises. Al así actuar, Gema expuso que dicha actuación constituyó una interferencia torticera en perjuicio de GEMA por la que responden José, Mietchelle y la SLG compuesta por ambos, así como Rey Enterprises. El 4 de agosto de 2011 José Miguel Rivera Lebrón, Mietchelle Ocasio Miranda y la Sociedad Legal de Gananciales presentaron *Contestación a Demanda*. En síntesis, aceptaron trabajar para GEMA. No obstante, negaron responsabilidad por los hechos imputados. Aun cuando estos presentaron *Moción de Sentencia Sumaria*, el Tribunal de Instancia la declaró No Ha Lugar.

sus principales accionistas, a abandonar GEMA, lo que afectó el mercado de distribución que había creado. Dicha actuación fue contraria a las prácticas de distribución establecidas por Rexair y en menoscabo de su relación con Rainbow de Puerto Rico y/o Rexair. Al así permitirlo, Rainbow de Puerto Rico comenzó una nueva relación de distribución con Rey Enterprises en perjuicio del mercado de distribución desarrollado por GEMA. Sostuvo que la relación entre Gema, Rexair y Rainbow de Puerto Rico está regulada por la Ley 75.<sup>9</sup>

A Rexair le imputó conocimiento y permitir que Rainbow de Puerto Rico, Rey Enterprises y sus respectivos accionistas, así como José y Mietchelle, actuaran en contra de las propias normas, reglas y prácticas establecidas por Rexair sobre el mercado de Puerto Rico. Con su omisión, Rexair avaló las actuaciones sin haber tomado medidas que evitaran los daños ocasionados al mercado creado por GEMA. Solicitó una indemnización no menor de \$400,000.00.

El 29 de agosto de 2011, Rey Enterprises, el señor Torres Rivera, la señora Ortiz, el señor Reynaldo Torres Ortiz y Lizmarie Martínez, presentaron *Contestación a Demanda*. Aunque aceptaron ser sub-distribuidor de los productos Rainbow en Puerto Rico, negaron responsabilidad por los hechos imputados en la *Demanda*. Días más tarde, el 31 de agosto de 2011, Rexair, hizo lo propio. Informó ser una corporación de responsabilidad limitada creada bajo las leyes de Delaware y, además, el fabricante de los productos Rainbow. Alegó que Rainbow de Puerto Rico es el único “*Registered General Distributor*” ante su organización. No obstante, negó responsabilidad por los hechos imputados y que hubiera una relación contractual de distribución o sub-distribución con GEMA, que justificase remedio por la Ley 75, ni cualquier otra.

---

<sup>9</sup> 10 LPRA § 278 *et seq.*

En esa misma fecha, Rainbow of Puerto Rico, el señor Peralta, la señora Rapale (Rainbow de Puerto Rico *et al.*), contestaron la *Demanda*. Negaron que la Ley 75 aplicara, toda vez GEMA no era un distribuidor, según definido por el estatuto. Expuso que el señor Ramírez fue el designado como “*Satelite Distributor*” y no GEMA. Además, aceptó que entre éstos y GEMA nunca existió contrato alguno para que GEMA actuara como distribuidor. No obstante, aceptaron la ocurrencia de un acuerdo verbal para que operara como Sub Distribuidor Autorizado de Rainbow of Puerto Rico y vendiera dichos productos. A su vez, informó que no existían límites geográficos para que GEMA se desempeñara como Sub Distribuidor, por lo que éste podía vender los productos Rainbow en cualquier parte de Puerto Rico. Expuso que Rexair la designó como “*Registered General Distributor*” sobre toda el área de Puerto Rico. Sobre las demás actuaciones, negó responsabilidad.

Luego de un extenso y prolongado descubrimiento de prueba, el 30 de marzo de 2017, Rexair presentó *Moción de Sentencia Sumaria*. Adujo que no existió un contrato entre Rexair y GEMA. En todo caso, la relación contractual de distribución sería entre Rainbow of Puerto Rico y GEMA. Sostuvo que, del único documento pertinente para establecer la inexistencia de dicha relación, el “*Subdistributor Change Request*”, se desprende que no se constituyó ni se pretendió crear una relación de distribución entre Rexair y GEMA. Añadió que dicho documento no fue firmado por Rexair, sino por Rainbow of Puerto Rico y que lo único que cambió fue el status del señor Ramírez a “*Satellite Distributor*”. En consecuencia, adujo que el hecho de que GEMA en ocasiones comprara productos directamente de Rexair, no creaba una relación contractual cobijada por la Ley 75.

Rexair presentó en su *Moción de Sentencia Sumaria* un argumento en la alternativa mediante el cual sostuvo que, aun

cuando el Tribunal de Primera Instancia ignorara lo dispuesto en el “*Subdistributor Change Request*”, la conclusión sería la misma, toda vez que GEMA no pudo identificar la fuente de su relación contractual con Rexair. En apoyo de su posición incluyó la declaración de Carlos Ramírez en su deposición donde éste afirmó que no conocía ningún hecho que sustentara que tiene una relación contractual directa con Rexair. Además, añadió que, aun existiendo una relación contractual entre ésta y GEMA, éste último no ha producido evidencia que demostrara que Rexair menoscabó la misma sin justa causa. A su vez, indicó que recae sobre GEMA la obligación de presentar prueba que demostrara la naturaleza del menoscabo. Asimismo, reiteró que GEMA no demostró que Rexair tuviera un deber contractual con GEMA que proteger. Por tanto, sostuvo que, en ausencia de una relación contractual, no existió un deber que lo obligara a actuar ante los acontecimientos ocurridos entre GEMA, Rainbow de Puerto Rico, Rey Enterprises y sus accionistas, así como los vendedores José y Mietchelle. Por último, señaló que, aun asumiendo que existía algún deber de garantizar que los vendedores regresaran a trabajar para GEMA, dicha omisión no fue la causa adecuada de los daños alegados por GEMA. Aun cuando el Foro de Instancia, sin necesidad, discutió su posición en la *Sentencia Parcial* nos abstendremos de comentar sobre la posición alternativa de Rexair toda vez que podemos atender el recurso sin recurrir a ello.

El 10 de abril de 2010<sup>7</sup> Rainbow de Puerto Rico, *et al.*, también instaron solicitud de *Sentencia Sumaria*. Sostuvieron que las reclamaciones presentadas por GEMA requieren la existencia de una relación contractual y que de las deposiciones tomadas al señor Ramírez surge la inexistencia contractual entre las partes. Advertieron que la relación existente desde 1996 era entre el señor Ramírez, en su carácter personal, y no en representación de GEMA,

entidad jurídica distinta e independiente a éste. Argumentaron que, aun asumiendo la existencia de una relación de distribución al amparo de la Ley 75, no hubo un menoscabo. Señalaron que GEMA no presentó evidencia de la obligación de Rainbow de Puerto Rico de evitar que los vendedores de GEMA dejaran de trabajar con éstos para irse con Rey Enterprises.

Luego de evaluar los documentos anejados en las solicitudes de *sentencia sumaria*, el 22 de enero de 2018, el Foro de Instancia emitió *Sentencia Parcial*. En cuanto a la solicitud de *Sentencia Sumaria* presentada por Rexair, luego de acoger los hechos propuestos por Rexair e incorporarlos como incontrovertidos en su *Sentencia Parcial*, el Foro *a quo* determinó que GEMA no era un distribuidor de Rexair al no existir un contrato de distribución o sub-distribución cobijada por la Ley 75. Indicó que la prueba estableció que GEMA solo pudo haber tenido una relación contractual con Rainbow de Puerto Rico, no con Rexair. Explicó que de los propios términos del “*Subdistributor Change Request*” quedó claro que no existió una relación de distribución entre GEMA y Rexair. Expuso en su *sentencia sumaria* en favor de Rexair, que el aludido documento se limitó a informarle a Rexair del cambio de status del señor Ramírez de “*Area Distributor*” a “*Subdistributor*”. Concluyó que del documento se desprende que, la relación contractual era entre Rainbow de Puerto Rico y GEMA y el hecho de que Rexair le vendiera equipo directamente a GEMA, no creó una relación contractual entre ellos. Por ello, determinó que la Ley 75 era inaplicable a la controversia debido a la inexistencia de un contrato entre las partes.

En la *Sentencia*, el Tribunal de Instancia discutió el fundamento alternativo presentado por Rexair en su *Moción de Sentencia Sumaria* en la que asumió la existencia de una relación contractual cubierta por la Ley 75. A tales efectos, acogió el

planteamiento de Rexair y determinó que GEMA no cumplió con su obligación de demostrar la naturaleza del alegado menoscabo. Añadió que tampoco cumplió con su obligación de establecer que dicho menoscabo fue la causa adecuada de los daños sufridos por GEMA. Sobre ello, sostuvo que la omisión de GEMA de salvaguardar su derecho sobre las alegadas cláusulas de competencia constituyó una causa interventora sobre los daños que pudiera haber sufrido a base de la omisión de Rexair. Sin embargo, dicha determinación fue realizada para explicar la posición en la alternativa propuesta por Rexair. Finalmente, el Tribunal reiteró que al no existir una relación contractual de distribución no existió ningún menoscabo. Según mencionáramos anteriormente, obviaremos la discusión de esta disposición, toda vez que resulta innecesaria su discusión para la disposición del recurso de *Apelación* presentado.

En cuanto a la solicitud de *Sentencia Sumaria* presentada por Rainbow de Puerto Rico *et al.*,<sup>10</sup> el Tribunal resolvió que GEMA no controvertió que entre ella y Rainbow de Puerto Rico no existió autorización para vender productos que hiciera aplicable la Ley 75. Resolvió que, aun cuando el señor Ramírez estuviera autorizado por Rainbow de Puerto Rico, GEMA no pudo demostrar que GEMA fuera parte de dicha autorización. También determinó que GEMA no estableció de qué manera Rainbow de Puerto Rico interfirió de manera torticera las relaciones entre GEMA y sus vendedores. El Foro primario estimó que, según la estructura organizacional para la venta y distribución de productos Rainbow, Rainbow de Puerto Rico tenía la autoridad sobre las ventas y distribución de los productos por medio de los Distribuidores Satélites y Distribuidores de Área, pero no tenía autoridad para regular las relaciones entre

---

<sup>10</sup> El señor Víctor Peralta, la señora Jacqueline Rapale y la Sociedad Ganancial compuesta por ambos.

los vendedores y GEMA. Por último, sostuvo que GEMA no demostró la existencia de una relación contractual al amparo de la Ley 75.

Insatisfecha, GEMA presentó dos recursos de *Apelación* por cada una de las sentencias emitidas sumariamente. El 8 de marzo de 2018 fueron consolidados a solicitud de parte. En el recurso de *Apelación* --KLAN20180189-- plantea:

ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA PARCIAL A FAVOR DE REXAIR, LLC Y AL DESESTIMAR LA DEMANDA INCOADA POR LA DEMANDANTE-APELANTE CONTRA [É]STA AL DETERMINAR QUE LA LEY 75 NO ES APLICABLE A LA “CONTROVERSIA ENTRE REXAIR Y LA DEMANDANTE”, TODO ELLO CONTRARIO A LAS ALEGACIONES DE LA DEMANDA, A LA PRUEBA CONTROVERTIDA Y A UNA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO VIGENTE Y A NUESTRO ORDENAMIENTO PROCESAL.

ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA PARCIAL A FAVOR DE REXAIR, LLC Y AL DESESTIMAR LA DEMANDA INCOADA POR LA DEMANDANTE-APELANTE CONTRA ESTA AL DETERMINAR QUE EN ESTE CASO NO SE DAN LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE UNA INTERFERENCIA TORT[Í]CERA CON CONTRATO Y/O CONTRATO EN DAÑO DE TERCERO.

En cuanto al recurso de *Apelación* --KLAN20180190-- plantea:

ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA PARCIAL A FAVOR DE RAINBOW DE PUERTO RICO, VÍCTOR PERALTA, JACQUELINE RAPALE Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIAS COMPUESTA ENTRE AMBOS, Y AL DESESTIMAR LA DEMANDA INCOADA POR LA DEMANDANTE-APELANTE CONTRA ESTOS AL CONCLUIR “QUE LA PARTE DEMANDANTE NO PUDO DERROTAR CON OTRA PRUEBA, LA DOCUMENTACIÓN QUE PRESENTARON LOS CO-DEMANDADOS EN APOYO DE SU MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA PARCIAL PARA SOSTENER LAS ALEGACIONES DE LA PRESENTE DEMANDA” UNA DETERMINACIÓN QUE ES CONTRARIA A LA PRUEBA SOMETIDA POR EL DEMANDANTE-APELANTE PARA CONTROVERTIR LOS HECHOS Y PLANTEAMIENTOS PRESENTADOS POR DICHOS DEMANDADOS AL TPI.

ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA PARCIAL A FAVOR DE RAINBOW DE PUERTO RICO, VÍCTOR PERALTA, JACQUELINE RAPALE Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIAS COMPUESTA ENTRE AMBOS, Y AL DESESTIMAR LA DEMANDA INCOADA POR LA DEMANDANTE-APELANTE CONTRA [É]STOS AL DETERMINAR LA INEXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE LA DEMANDANTE-APELANTE Y RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE LA



DEMANDANTE-APELANTE Y RAINBOW DE PUERTO RICO CUBIERTO POR LA LEY 75, TODO ELLO CONTRARIO A LAS ALEGACIONES DE LA DEMANDA, A LA PRUEBA CONTROVERTIDA Y A UNA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO VIGENTE Y A NUESTRO ORDENAMIENTO PROCESAL.

ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA PARCIAL A FAVOR DE RAINBOW DE PUERTO RICO, VÍCTOR PERALTA, JACQUELINE RAPALE Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA ENTRE AMBOS, Y AL DESESTIMAR LA DEMANDA INCOADA POR LA DEMANDANTE-APELANTE CONTRA ESTOS AL DETERMINAR QUE EN ESTE CASO NO SE DAN LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE UNA INTERFERENCIA TORTICERA CON CONTRATO Y/O CONTRATO EN DAÑO DE TERCERO QUE LES VINCULE.

Contando con la comparecencia de las partes, el Derecho y la jurisprudencia aplicable, resolvemos.<sup>11</sup>

## II.

La *Ley de Contratos de Distribución*, también conocida como Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1964, según enmendada, fue creada con el propósito de impedir que empresas domésticas y del exterior eliminen a sus distribuidores, concesionarios, agentes sin causa justificada. Revestida de un gran interés público,<sup>12</sup> esta legislación protege a aquel distribuidor que, aun sin ser eliminado, se le va menoscabando gradualmente el alcance de las relaciones previamente establecidas cuando estos han creado un mercado favorable para su negocio.<sup>13</sup> El distribuidor puede, bajo el palio de dicho estatuto, presentar una acción en daños y perjuicios por

---

<sup>11</sup> El Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el foro primario al momento de revisar una solicitud de sentencia sumaria, por lo que el foro apelativo deberá regirse por las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, y su jurisprudencia. 32 LPRA Ap. V, R. 36. Sólo podrá considerar aquellos documentos que fueron presentados ante el foro de primera instancia. Además, deberá determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho fue aplicado correctamente. Por último, el Tribunal de Apelaciones tiene que exponer detalladamente cuales hechos materiales encontró que están en controversia y cuales resultaron incontrovertidos. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohio International Corporation*, 193 DPR 100 (2015).

<sup>12</sup> *Cobos Liccia v. DeJean Packing Co., Inc.*, 124 DPR 896, 906 (1989).

<sup>13</sup> Véase *Exposición de Motivos* de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1964; *Next Step Medical v. Biomet, Inc.*, 195 DPR 739, 746 (2016).

conducta torticera cuando un principal finaliza la relación contractual sin justa causa.<sup>14</sup>

Con la aprobación de esta Ley se estableció un mecanismo que permite a los distribuidores el pago de los gastos incurridos en desarrollar un mercado favorable para los productos vendidos, así como la plusvalía generada como parte de dicho negocio.<sup>15</sup> Así pues, los tribunales debemos reconocer los derechos que provee la ley a pesar de las estructuras y mecanismos corporativos o contractuales que el principal o concedente pudo haber creado o impuesto con el propósito de cubrir la verdadera naturaleza de la relación establecida.<sup>16</sup>

Ahora bien, destacamos que **esta Ley aplica a todo distribuidor que sea parte de un contrato de distribución.**<sup>17</sup> La Ley define lo que constituye un contrato de distribución, así como los sujetos relacionados a dicha transacción:

- a) Distribuidor: Persona realmente interesada en un contrato de distribución por tener efectivamente a su cargo en Puerto Rico la distribución, agencia, concesión o representación de determinada mercancía o servicio.
- b) Contrato de distribución: relación establecida entre un distribuidor y un principal o concedente, mediante la cual, e irrespectivamente de la forma en que las partes denominen, caractericen o formalicen dicha relación, el primero se hace real y efectivamente cargo de la distribución de una mercancía, o de la presentación de un servicio mediante concesión o franquicia, en el mercado de Puerto Rico.
- c) Principal o concedente: persona que otorga un contrato de distribución con un distribuidor.  
[...]

Este tipo de contrato se caracteriza por ser continuo, estable y en el que existe la confianza mutua entre el principal y el

<sup>14</sup> *Next Step Medical v. Biomet, Inc.*, 195 DPR 739, 754 (2016).

<sup>15</sup> *Supra*, pág. 747; *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486 (2005); *Cobos Liccia v. Dejean Packing Co., Inc.*, 124 DPR 896 (1989).

<sup>16</sup> 10 LPRA § 278 c.

<sup>17</sup> *Puerto Rico Oil Company, Inc. v. Dayco Products, Inc.*, 164 DPR 486, 502 (2005).

distribuidor, así como la coordinación entre ambas partes en calidad de empresarios independientes.<sup>18</sup> El Tribunal Supremo, en aras de distinguir la figura del distribuidor de otros intermediarios comerciales que no gozan de la protección de la Ley 75, ha aclarado que el distribuidor es aquella persona o entidad que ha establecido una “[r]elación de continuidad y duración, fija o indeterminada, con otro empresario principal para la distribución de un producto o servicio”.<sup>19</sup>

La Ley 75 dispone que, en ausencia de justa causa, ningún principal podrá: (1) dar por terminada una relación contractual, (2) realizar un acto en menoscabo de la relación contractual establecida, o 3) negarse a renovar el contrato a su vencimiento normal.<sup>20</sup> En cuanto al aspecto de “justa causa” para la terminación o incumplimiento, la Ley 75 dispone:

(a) No se estimará que constituye justa causa la violación o incumplimiento, por parte del distribuidor, de cualquier disposición incluida en el contrato de distribución para impedir o restringir cambios en la estructura de capital del negocio del distribuidor, o cambios en el control gerencial de dicho negocio, o en los medios o forma de financiamiento de la operación, o para impedir o restringir la libre venta, transferencia o gravamen de cualquier acción corporativa, participación, derecho o interés que tenga cualquier persona en dicho negocio de distribución, a menos que el principal o concedente demuestre que tal incumplimiento pueda afectar o real y efectivamente ha afectado, en forma adversa y sustancial, los intereses de dicho principal o concedente en el desarrollo del mercado, distribución de la mercancía o prestación de los servicios.<sup>21</sup>

Aplicable el estatuto 75, sus disposiciones y protección al distribuidor son irrenunciables, por lo que cualquier disposición en contraria será nula por considerarse en contra del orden público.<sup>22</sup>

---

<sup>18</sup> *Cobos Liccia v. De Jean Packing Co., Inc.*, supra, pág. 906 (1989); *Soler Motors v. Kaiser Jeep*, 108 DPR 134 (1978).

<sup>19</sup> *Cobos Liccia v. De Jean Packing Co., Inc.*, 124 DPR 896, 906 (1989); *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, 540 (2007); *Roberco v. Oxford*, cita, 131 (0000).

<sup>20</sup> 10 LPRA § 278 a.

<sup>21</sup> 10 LPRA § 278 a-1.

<sup>22</sup> 10 LPRA § 278 c; Soltero Peralta, R. y Oppenheimer Mendez, J., Derecho Mercantil, 7ma Ed., Publicaciones Puertorriqueñas, 1999.

Ello obliga a interpretarla liberalmente para la más eficaz protección de los derechos en ella conferidos.<sup>23</sup>

### III.

En primer lugar, revisaremos los errores presentados por GEMA en cuanto a la *Sentencia Parcial* emitida por el Foro de Instancia a favor de Rexair.

Habiendo realizado una exhaustiva revisión de *novo* sobre la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por Rexair ante el Tribunal de Primera Instancia, la *Oposición a la Moción de Sentencia Sumaria*, y sus respectivos anejos, así como la *Sentencia Parcial* emitida por el Foro *a quo*, resolvemos que erró el foro sentenciador al adjudicar el caso ante nos al entender que no existían controversias de hecho materiales y pertinentes.

Antes de cumplir con nuestra función revisora, resulta necesario aclarar que en varias instancias Rexair señaló, como hechos sobre los cuales no existe controversia, ciertas expresiones que no estaban sustentadas con sus anejos. Ni aun realizando una deducción o interpretación liberal de los eventos presentados y de los documentos anejados, éstos no sustentaban hechos materiales que Rexair proponía.<sup>24</sup> En atención a ello, entendemos que existe controversia sobre los siguientes hechos materiales y pertinentes:

1. Si los productos comprados y pagados por GEMA Enterprises a Rexair, entre los años 2003 – 2011, creó una relación contractual de distribución entre ambos.
2. De existir tal relación, si existió un menoscabo en la relación de distribución por parte de Rexair al: (1) contratar con otros distribuidores o subdistribuidores en el área de Puerto Rico que afectara la relación de distribución entre Rexair y GEMA Enterprises; y/o (2) obligar a GEMA Enterprises a comprarle los productos a Rainbow of Puerto Rico en lugar de Rexair, según permitió originalmente.

---

<sup>23</sup> 10 LPRA § 278 c.

<sup>24</sup> Los hechos no sustentados en su totalidad por la prueba documental anejada y acogidos en la *Sentencia* fueron: 7, 10, 12, 15, 18, 20 y 35.

3. Si existió un menoscabo, el foro sentenciador deberá determinar si Rexair probó que tuvo justa causa para menoscabar la relación de distribución, siempre que haya levantado dicha defensa afirmativa en su alegación responsiva. De no demostrar justa causa o haber levantado la defensa, procederá el Tribunal de Instancia a celebrar una vista de valoración de daños, según lo dispuesto en la Ley 75.<sup>25</sup>

En aras de cumplir con la normativa sobre las revisiones de *novo*, procedemos a detallar los hechos sobre los cuales no existe controversia:

1. Rexair, una compañía de responsabilidad limitada creada bajo las leyes del estado de Delaware, EEUU, con oficinas principales en Troy, Michigan, es la manufacturera de las aspiradoras Rainbow, así como las piezas y accesorios relacionados con éstas. Rexair distribuye sus productos en diferentes territorios alrededor del mundo, a través de una red de distribuidores independientes autorizados.
2. Rexair distribuye los productos Rainbow en Puerto Rico que es considerado parte de su mercado internacional.
3. El objetivo de Rexair es maximizar la venta de los productos mundialmente.
4. Rexair ha establecido un sistema de distribución que envuelve distribuidores a distintos niveles creados por Rexair: Distribuidor de Área, Distribuidor Satélite, Distribuidor General Registrado.
5. El único “Registered General Distributor” para Puerto Rico es Rainbow de Puerto Rico.
6. Los productos Rainbow son vendidos a los consumidores a través de distribuidores o sub-distribuidores, mediante la contratación de vendedores, los cuales, por lo general, suelen ser contratistas independientes reclutados por un distribuidor o sub-distribuidor determinado con el propósito de realizar presentaciones a domicilio de las aspiradoras Rainbow de Puerto Rico.
7. El señor Carlos Ramírez comenzó como vendedor de los productos Rainbow en el 1998. Ramírez ascendió a Distribuidor de Área por razón de sus esfuerzos y recomendado por el Sr. Héctor Maldonado, entonces Distribuidor Satélite. En el 2002 Ramírez fue recomendado por Rainbow de Puerto Rico y reconocido por Rexair como Distribuidor Satélite.
8. Rexair se beneficia económicamente de la distribución hecha por su red de distribuidores a todos

---

<sup>25</sup> 10 LPRA § 278 b.

los niveles, y asimismo los niveles de distribución superiores se benefician económicamente de la distribución de los distribuidores a un nivel inferior.

9. Rexair tiene que autorizar a todo distribuidor y vendedor al uso de la marca registrada Rainbow.

10. El Sr. Ramírez distribuyó los productos Rainbow como Rainbow del Sur.

11. Como parte del “*Subdistributor Change Request*”, tanto Ramírez como Rainbow de Puerto Rico reconocieron que Ramírez tenía una relación contractual exclusivamente con Rainbow de Puerto Rico y no con Rexair.

12. En el 2003, Ramírez, conjuntamente con su esposa, la Sra. Maira Valentín Figueroa creó la entidad corporativa llamada GEMA, una corporación organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con oficinas principales en Ponce, Puerto Rico.

13. Rexair nunca le cuestionó al Sr. Ramírez ni a Gema por operar como Rainbow del Sur ni GEMA.

14. GEMA compró productos a Rexair y emitió pagos a Rexair como tal.

15. Rexair continuó beneficiándose económicamente de la distribución que hacía GEMA.

16. GEMA distribuía los productos Rainbow en Cayey, Moca y Ponce.

17. Rexair no recibió copia del certificado de incorporación de GEMA ni esta última ejecutó un nuevo “*Subdistributor Change Request*”.

18. Rainbow de Puerto Rico es la entidad que prepara los informes de venta que sus “*Area Distributors*” y “*Satellite Distributors*” están obligados a cumplimentar, según requerido por Rainbow de Puerto Rico, con tal de reportar las ventas hechas en Puerto Rico. Rainbow de Puerto Rico es quien establece los procedimientos a través de los cuales estos informes de venta deberán ser sometidos por los “*Area Distributors*” y los “*Satellite Distributors*”.

19. Rainbow de Puerto Rico es dueña de un almacén localizado en Santurce, Puerto Rico y allí guarda las aspiradoras Rainbow.

20. Una de las funciones principales de un Distribuidor, “*Satellite Distributor*” y/o “*Area Distributor*” es reclutar *dealers*.

21. Una de las funciones principales de GEMA consistía en reclutar *dealers*, puesto que el éxito de su negocio dependía del número de *dealers* que reclutara para vender las aspiradoras Rainbow a los consumidores.

22. GEMA adoptó la práctica de que sus *dealers* suscribieran un contrato, el cual incluía una cláusula de no competencia, en virtud de la cual se prevenía que sus *dealers* pudieran convertirse en sus competidores, o que pasaran a trabajar para estos, en la venta de aspiradoras Rainbow.

23. Los contratos aludidos eran redactados exclusivamente por GEMA y suscritos únicamente por esta y sus *dealers*.

24. Conforme a los términos expresos de estos contratos, los *dealers* de GEMA, en tanto contratistas independientes, tenían la potestad de terminar el contrato libre y voluntariamente, mediante la firma y entrega de una carta de renuncia a GEMA.

25. GEMA suscribió un contrato con sus *dealers* que contenían una cláusula de no competencia porque deseaba prevenir que estos renunciaran y se fueran a trabajar para algún otra entidad o persona que se dedicara a dicho negocio.

26. GEMA había reclutado en el pasado *dealers* que, a su vez, habían trabajado para otros sub-distribuidores.

27. GEMA al momento no ha instado reclamación en contra de los *dealers* con el propósito de hacer valer las cláusulas de no competencia que contenían los contratos suscritos entre GEMA y éstos.

28. No fue hasta después de que se presentó la Demanda de epígrafe que a Rexair se le informó de la existencia de los contratos suscritos entre GEMA y sus *dealers*.

29. GEMA continua con una relación contractual con Rainbow de Puerto Rico.

30. GEMA aún puede hacer compra de los productos Rainbow por medio de Rainbow de Puerto Rico, más no con Rexair.

31. Antes de instarse la Demanda, GEMA no notificó por escrito, en relación a los vendedores relacionados a la Demanda, una notificación a las oficinas centrales de Rexair relacionada a la renuncia de los empleados, la obligación de Rexair para obligarlos a volver a trabajar para GEMA o requiriendo acción para que los *dealers* volvieran a trabajar para GEMA.

32. Las únicas comunicaciones relacionadas al asunto de los *dealers* por parte de GEMA con algún empleado de Rexair fueron con el Sr. Jairo Torres.

33. El señor Jairo Torres es un empleado de Rexair, con oficinas en Miami, Florida, el cual provee servicios en calidad de consultor internacional de ventas (International Sales Consultant). En el desempeño de ese rol, el señor Jairo Torres le respondió a GEMA indicándole que, como de costumbre, cualquier

situación relacionada con los *dealers* tenía que ser atendida directamente con Rainbow de Puerto Rico.

34. Rexair no tiene ningún tipo de relación contractual con los *dealers* que habían trabajado para GEMA ni tampoco tienen ningún tipo de autoridad para compeler a estos a que regresen a trabajar para GEMA.

Según la norma jurídica atinente a la revisión de sentencias sumarias por este Foro,<sup>26</sup> el Tribunal de Primera Instancia deberá continuar los procedimientos en base de lo aquí resuelto de forma que, por medio de un juicio en su fondo, resuelva todas las controversias presentes en el caso ante nos. No obstante, resta resolver, si como cuestión de derecho, el Foro recurrido erró al concluir que no existió un contrato válido que activara las disposiciones de la Ley 75. Veamos.

La determinación recurrida intima que la existencia y validez de un contrato de distribución depende de que esté escrito. Además de que podría ser contraria al espíritu de la ley --esto es, proteger a los distribuidores puertorriqueños que crean un mercado favorable de distribución--, ni de la *Exposición de Motivos* de la Ley 75 ni su jurisprudencia se desprende dicha interpretación. Por lo cual, no podía el Tribunal de Primera Instancia determinar, basado exclusivamente en el “*Subdistributor Change Request*”, que no era aplicable la Ley 75 porque GEMA no logró establecer la existencia de una relación contractual. Máxime, cuando el aludido documento fue suscrito entre Rainbow of Puerto Rico y el señor Ramírez en su carácter personal y no en representación de GEMA, entidad distinta y separada a la del señor Ramírez, y quién es la parte reclamante en este caso.

Por otro lado, GEMA acude ante nos solicitando que revoquemos la *Sentencia Parcial* emitida por el Foro *a quo* en torno

---

<sup>26</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 36. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohio International Corporation*, supra, pag.112 (2015).



a su reclamación en contra de Rainbow of Puerto Rico *et al.*<sup>27</sup> Entendemos que erró el foro apelado al adjudicar la *Sentencia Parcial* en cuanto a Rainbow of Puerto Rico, Víctor Peralta, Jaqueline Rapale y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. Veamos.

Habiendo realizado nuestra función revisora de *novo* sobre la sentencia sumaria adjudicada por el foro apelado, resolvemos que los siguientes hechos, según enumerados en la *Moción de Sentencia Sumaria* de Rainbow of Puerto Rico *et al.*, no están en controversia: 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 19, 21 y 25. Por otro lado, encontramos los siguientes hechos materiales y pertinentes en controversia:

1. Si Rainbow of Puerto Rico era el único distribuidor que realizaba ventas de los productos Rainbow en el área de Puerto Rico.
2. Si luego de que Rexair le informara al señor Carlos Ramírez (como representante de GEMA) que debía comprar sus productos por medio de Rainbow of Puerto Rico, si se formó una relación de distribución entre Rainbow of Puerto Rico y GEMA.
3. Si se determina que existió una relación de distribución entre éstos, si existió un menoscabo que afectara la relación de distribución.
4. De establecer que existió un menoscabo, si Rainbow of Puerto Rico tuvo justa causa para ello.

En cuanto a la causa de acción de GEMA contra Rainbow of Puerto Rico, sobre interferencia torticera y/o contrato en daño a tercero, encontramos los siguientes hechos materiales y pertinentes en controversia:

1. Si GEMA le reportaba las ventas por vendedores a Rainbow of Puerto Rico.
2. Si Rainbow of Puerto Rico conocía de los vendedores que reportaba GEMA.
3. Si Rainbow of Puerto Rico conocía de los contratos suscritos entre GEMA y Rainbow of Puerto Rico.
4. Si Rainbow of Puerto Rico podía regular la relación entre los demás distribuidores o subdistribuidores

---

<sup>27</sup> *Supra*.

como entidad exclusiva para vender los productos Rainbow en Puerto Rico.

5. Por último, deberá determinar si Rainbow of Puerto Rico conocía de las actuaciones de Rey Enterprises sobre los vendedores de GEMA.

IV.

Por los fundamentos anteriormente esbozados, se *revoca* la *Sentencia Parcial* apelada y se devuelve el caso al Foro de Instancia para que continúen los procedimientos a tenor con el mandato de este Tribunal.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones